

DR. NELSON MAZA OBANDO MS
ABOGADO.

Calle Riofrio No144 y Av. 10 de Agosto, Edif. Oficinas Quito. Of-303. Tel. 2557758.

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

SEGUNDO BELISARIO MARQUEZ VELASTEGUI, fundamentado en lo dispuesto en los Arts. 1, 94, 437 de la Constitución y Arts. 52 y 57 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, constante en el Suplemento publicado en el Registro Oficial No. 466 del 13 de Noviembre del 2008. Ante ustedes respetuosamente comparezco con la siguiente Acción Extraordinaria de Protección Constitucional, para ante la Corte Constitucional.

PRIMERO.- LEGITIMADO ACTIVO.- SEGUNDO BELISARIO MARQUEZ VELASTEGUI, ecuatoriano, mayor de edad, casado, obrero y domiciliado en la Calle San Mateo S/N., del Cantón Cáscales, Provincia de Sucumbió, comparezco por mis propios derechos en mi calidad de actor del Juicio Laboral No. 1020-2011 que sigo en contra de la Empresa Tecpecuador S.A.

SEGUNDO.- LEGITIMADOS PASIVOS.- Los Jueces: Dras. Paulina Aguirre Suárez y Gladys Terán Sierra, integrantes de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que con voto de mayoría, vulnerando expresas normas constitucionales emitieron la sentencia que impugno el 1ro. de Agosto 2012 las 11h15, dentro del Juicio Laboral No. 1020-2011.- notificada el mismo día, mes y año, la misma que se encuentra ejecutoriada. Sentencia en la que consta la Resolución del voto salvado, debidamente motivado, de la distinguida Juez Dra. Roció Salgado Carpio, que en forma transparente, observando la Tutela Judicial efectiva, expedida e imparcial, ha reconocido el derecho fundamental del compareciente, al pago de las utilidades.

TERCERO.- En la presente causa se han agotado los Recursos Ordinarios y Extraordinarios por las siguientes consideraciones: El Juez, A-quo, al emitir la sentencia reconoce el derecho fundamental del compareciente del pago de utilidades de la Empresa demandada, no de acuerdo la Empresa demandada, interpone Recurso de Casación para la única Sala de la Corte Provincial de Sucumbios. La sentencia emitida por ésta Sala, vulnera expresas normas legales y constitucionales relacionadas, al debido proceso y a los derechos fundamentales y garantías constitucionales del compareciente, razón por la cual interpuse el Recurso de Casación a fin de que la Corte Nacional de Justicia rectifique las vulneraciones de las normas constitucionales cometidas por los Jueces inferiores. La sentencia de mayoría que impugno, no realizan ninguna enmienda de los derechos constitucionales vulnerados, por el inferior, en comparación a la sentencia de minoría, voto salvado, esta ilegítima resolución percibe a corrupción. Sentencia en la que no se realiza ningún análisis jurídico de las Normas Legales y constitucionales, vigentes a la fecha que se presento la demanda y del mandato 8, es una resolución simple, no ha sido debidamente motivada, violando el debido proceso, el derecho a la justicia y la seguridad jurídica, infringiendo lo dispuesto en el Arts. 75, 76 numeral 7 literal i, y 1) y Art. 82 de la

31-
kayda
ycho

Constitución de la República del Ecuador. En tal virtud, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios en el reclamo de mis legítimos derechos laborales.

CUARTA.- LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL QUE IMPUGNO SON:

Después de haber trabajado por más de 8 años para la Empresa TECPECUADOR, como usuaria de mis servicios, a quien brinde mi fuerza de trabajo y mano de obra directa, incluso en el último período sin intermediación, por disposición del Mandato 8., como obrero de los posos petroleros de esta Compañía en el Cantón Cáscales. Las Empresas tercerizadoras no estaban autorizadas para realizar labores de tercerización, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1561 del Código Civil y Arts. 40 y 246 del Código del Trabajo, es ley para las partes, y solo el trabajador podía impugnar dicho contrato, más no el empleador, normas legales vulneradas.

Se han infringido los Art. 41 y 171 del Código del Trabajo.- La Empresa TECPECUADOR S.A., por la solidaridad patronal y como sucesora de las Empresas de papel vinculadas a la referida Empresa, estaba en la obligación de pagarme mis derechos laborales, además estas Empresas que simulaban tercerización, no estuvieron legalmente constituidas y con el mandato 8 dictado por la Asamblea Constituyente el 11 de diciembre del 2007, Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 326 del 20 del mismo mes y año, termino la intermediación laboral y (la simulación de Empresas fantasmas) como en el presente caso; por lo que, pase directamente a depender de la usuaria, en la exploración de Petróleo en el Campo Marginal BERMEJO del Cantón Cáscales, Provincia de Sucumbíos. De acuerdo a las citadas normas legales, la Empresa demandada está obligada a pagar todos los derechos laborales que no fueron pagados por las Empresas de papel antecesoras, con las que se puso de acuerdo el demandado para causar el fraude al compareciente y a los demás trabajadores en el no pago de las utilidades. El Código del Trabajo, establece la solidaridad de los empleadores en los siguientes Artículos. Art.41. Responsabilidad solidaria de empleadores.- Art. 171. (Reformado por el Art.183 del Decreto Ley 2000-1, P.R.O. No144-S, 18-VIII-2000). Obligación del cesionario y derecho del trabajador.-"En caso de cesión o de enajenación de la Empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, éste estará obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor.....". Normas legales infringidas. Se demostró que las Empresas que simulaban la tercerización no estaban legalmente constituidas para que surta efecto jurídico los contratos Civiles suscritos con ellas, por que se infringió la Jurisprudencia Publicada en la Gaceta Judicial No 2 SERIE XVIII, pág.645. En forma flagrante se vulnera la garantía constitucional establecida en el Art.35, numeral 11, de la Constitución anterior vigente a la fecha de la presentación de mi demanda, que claramente establece: "Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable

solidario del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario". En igual forma se ha vulnerado lo determinado en el Mandato 8, de que es la usuaria la responsable en el pago de las utilidades a sus obreros. Si los legitimarios pasivos actuaran de buena fe, dentro de la ética y la moral, resolviendo las causas conforme a derecho, nos evitarían interponer esta acción. La corte Constitucional está llena de causas, por la mediocridad y corrupción de ciertos Jueces de la Corte Nacional de Justicia.

Los jueces ordinarios y extraordinarios, vulnerando el debido proceso, la seguridad jurídica y derechos constitucionales, vuelven por tercera vez a considerar y analizar una cosa o hecho que es cosa juzgada, como lo determina el Art.76, numeral 7, literal i), de la Constitución. Los legitimarios pasivos, al resolver la sentencia que impugno, NO resuelven ni analizan nada con relación a mi derecho fundamental del pago de utilidades, infringiendo de esta forma el debido proceso en lo relacionado al derecho a la justicia, ya que me dejan en la indefensión, la seguridad jurídica y la tutela Judicial efectiva e imparcial. Infringiendo en forma flagrante los Arts.75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

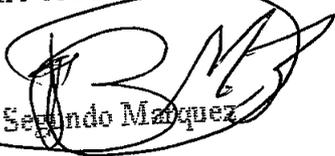
QUINTO.- PRETENCION CONCRETA.- Señores Jueces, solicito, que después de un análisis doctrinario constitucional de las normas legales y constitucionales vulneradas por los legitimarios pasivos, se repare la violación al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela Judicial efectiva e imparcial y la negación al derecho a la justicia, disponiendo de que tengo derecho al pago de utilidades.

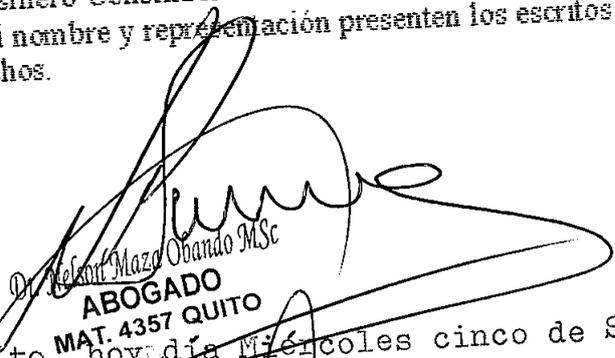
SEXTO.- DECLARO, que no he formulado otra acción sobre la materia que es objeto de la presente acción contra los mismos demandados ni con la misma pretensión.

SEPTIMO.- TRÁMITE.- El trámite a darse a la presente acción, está determinado en el Art. 56 de la reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial 466 del 13 de Noviembre del 2008.

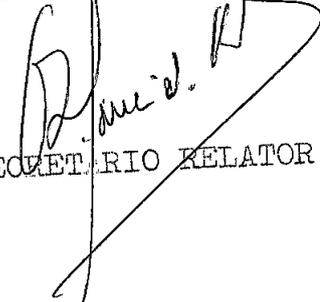
NOTIFICACIONES, las recibiré en el Casillero Constitucional No 263. Autorizo al Dr. Nelson Maza Obando MSc., para que en mi nombre y representación presenten los escritos que sean necesarios en defensa de mis derechos.

Firmo con mi defensor.


Sr. Segundo Marquez


Dr. Nelson Maza Obando MSc.
ABOGADO
MAT. 4357 QUITO

PRESENTADO' en la ciudad de Quito, hoy día Miércoles cinco de Septiembre del dos mil doce a las diez horas quince minutos. Con igual copia. Certifico.-


SECRETARIO RELATOR,

